



Resolución No. CSJBOR22-1283
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00594

Solicitante: Ángela Marcela Rodríguez Castelli

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-

Servidor judicial: Martha Patricia Campo Valero

Tipo de proceso: Expropiación

Radicado: 13244312100320180011001

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de agosto de 2022, la doctora Ángela Marcela Rodríguez Castelli solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de expropiación, remitido al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, debido a que, según indica, mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar resolvió no avocar conocimiento del proceso de expropiación radicado 13244318900220190019700, y como consecuencia de ello ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-; sin embargo, luego de varias solicitudes, no se le ha brindado información sobre dicha remisión.

Frente al requerimiento presentado por la quejosa, se procedió a verificar con la secretaría de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, en donde se indicó que el proceso al que hace referencia la solicitante le correspondió el radicado 13244312100320180011001, cuya magistrada ponente es la doctora Martha Patricia Campo Valero. Así las cosas, una vez identificado el radicado del trámite en el Tribunal Superior de Cartagena, así como su magistrado ponente, mediante Auto CSJBOAVJ22-664 del 16 de agosto de 2022, se requirió a la quejosa para que indicara la situación que considera se encuentra en mora, para lo cual se le otorgaron cinco días posteriores a su comunicación, la cual se efectuó el 17 de agosto siguiente.

La solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó, que el despacho encartado ha omitido pronunciarse sobre la acumulación del proceso de expropiación remitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, por lo que ha solicitado *“pronunciamiento oficial de esta Sala, con ocasión al proceso judicial de expropiación que les fue remitido (...) y la posición del Despacho con ocasión a la acumulación del proceso que les fue remitido”*, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

CSJBOAVJ22-696 del 25 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, y a la secretaria general de esa corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 10 de agosto de 2022, avocó conocimiento del proceso de restitución y, entre otras cosas, ordenó al Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen para que cargara grabación del interrogatorio del opositor dentro del proceso; no obstante, mediante oficio del 11 de agosto siguiente, el juzgado informó que la diligencia mencionada por error no fue grabada.

En atención a lo indicado, mediante auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso devolver el expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen para que llevara a cabo reconstrucción del interrogatorio aducido y, de igual manera, se ordenó lo necesario para que, en el término de un mes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas georreferenciara el área cuya expropiación alega la quejosa, y en caso que se determine que esta no traslapa con las solicitudes de restitución de tierras, devuelva la demanda al juez natural.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ángela Marcela Rodríguez Castelli, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Ángela Marcela Rodríguez Castelli solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de expropiación, remitido al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, debido a que, según indica, ha solicitado *“pronunciamiento oficial de esta Sala, con ocasión al proceso judicial de expropiación que les fue remitido (...) y la posición del Despacho con ocasión a la acumulación del proceso que les fue remitido”*, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno.

La doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso devolver el expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen para que llevara a cabo reconstrucción del interrogatorio realizado al opositor dentro del proceso y, de igual manera, se ordenó que en el término de un mes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas georreferenciara el área cuya expropiación alega la quejosa, y en caso que se determine que esta no traslapa con las solicitudes de restitución de tierras, devuelva la demanda al juez natural.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:



No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen	19/09/2021
2	Auto ordena cargue de grabación del interrogatorio del opositor dentro del proceso	10/08/2022
3	Oficio informa que el interrogatorio al opositor no se grabó	11/08/2022
4	Auto ordena devolución del expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen para reconstrucción del interrogatorio y realización de georreferencia	16/08/2022
5	Remisión del expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen	22/08/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/08/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- en pronunciarse sobre la acumulación del proceso de expropiación remitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Observa esta corporación, que el despacho encartado no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de lo alegado por la quejosa, sino que, mediante auto del 16 de agosto hogañó, requirió al despacho de origen para que efectuara unas actuaciones necesarias para poder efectuar dicho pronunciamiento, al igual que lo hizo respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora bien, entre la remisión del expediente por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, y el primer pronunciamiento del despacho encartado transcurrieron más de diez meses, respecto de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

Al respecto, se procederá a verificar la producción del despacho reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2021	104	16	2,26
1° - 2022	127	8	2,37
2° - 2022	164	21	3,25

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-.

Así pues, a pesar de que transcurrieron más de diez meses para adelantar el trámite requerido, no puede pasar por alto esta seccional, la producción del Despacho 03 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Así, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora judicial por parte del despacho judicial, pues no se evidencia una deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

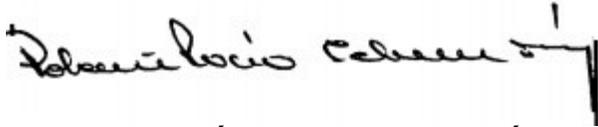
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ángela Marcela Rodríguez Castelli, dentro del el proceso de expropiación identificado con el radicado No. 13244312100320180011001, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS